



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000648-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00083-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00083-2025-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2025, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**² con fecha 21 de noviembre de 2024, con Código N° 16713.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“(...) copia la documentación relacionada con el señor Eduardo Choquehuanca Cayo con DNI N° [REDACTED] en copia simple en digital de los siguientes documentos:

- 1. Registro de asistencia del periodo 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.*
- 2. Registro de Marcación de personal del 01 de enero al 20 de noviembre de 2024*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

3. *Registro de Papeletas de Salida e Ingreso de la institución sea por comisión de servicios y/o permisos personales o de salud, del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.*
4. *Registro de Papeletas de Salida e Ingreso de la institución sea por comisión de servicios y/o permisos personales o de salud, del periodo del 01 de enero al 20 de noviembre de 2024.*
5. *Contratos suscritos con la entidad Municipal desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.*
6. *Contratos suscritos con la entidad Municipal desde el 01 de enero al 20 de noviembre de 2024.*
7. *Documentos de designación como notificador.*
8. *Documento donde se le encarga funciones a realizar por su jefe inmediato.*
9. *Comprobantes de pago por pago de remuneraciones y/o servicios durante el periodo del 01 de enero al 20 de noviembre de 2023 con todo su debido sustento”.*

El 26 de diciembre de 2024, al considerar denegada la solicitud, y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³. En su recurso impugnatorio el recurrente solicitó la entrega de la información solicitada y la sanción respectiva contra los funcionarios involucrados.

Mediante Resolución N° 000125-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 044-2025-GSGII/MDCGAL presentado a esta instancia el 11 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Que, es necesario señalar que, con fecha 26 de diciembre de 2024, se notifico al domicilio del administrado, la Carta N°836-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de diciembre de 2024, en la que se le comunica las observaciones a su pedido de información pública de la Solicitud N°054-2024-ES con CUD N°178761, cabe precisar, se notifico de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo, se resalta que el administrado no responde a la información o documentación remitida a su correo, pese a las reiteradas llamadas telefónicas que este despacho realiza a fin de que realice el acuse de recibo correspondiente, por lo que se procedió a notificar a su domicilio, el cual no se lo encontró al ciudadano ni a ningún familiar y/o similar, asimismo, indicar que el administrado tiene una reiterada conducta evasiva para

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 6 de enero de 2025, mediante el Oficio N° 016-2025-GSGII/MDCGAL.

⁴ Resolución que fue notificada a la entidad el 27 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

no recibir ningún documento por parte de este despacho de Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional de la MDCGAL.

Por cuanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes y en cumplimiento a la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2024-JUS, SE REMITE el Expediente Administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública materializada en la Solicitud N°054-2024-ES con CUD N°178761-2025, del ciudadano, JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE, identificado con DNI N° [REDACTED]. Asimismo, resaltar que, se está remitiendo copias certificadas de los respectivos documentos que obran en originales en el acervo documentario correspondiente.” (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia la Carta N° 836-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de diciembre de 2024 la cual fue dirigida el recurrente de la cual se desprende:

“(…)

Que, mediante Informe N°2222-2024-GAT/MDCGAL de fecha 02 de diciembre de 2024, la Gerencia de Administración Tributaria Informa a través del Informe N°456-2024-UEC-GAT/MDCGAL, que la Unidad Ejecución Coactiva, indica que, (...) se hace de conocimiento que la información solicitada no obra en el Área la Unidad de Ejecución Coactiva de la Gerencia de Administración Tributaria, según el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) sus facultades no es de su competencia brindar esa información que solicita(...).

Que, mediante Informe N°3070-2024-SGGRH-GA/MDCGAL de fecha 04 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos informa a través del Informe N° 0278-2024-BCC-SGGRH-GA/MDCGAL, que el Área de escalafón (...) habiendo evaluado la solicitud correspondiente a los puntos 5,6,7 y 8 señala que luego de haber realizado la búsqueda en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos informa que no se encontraron registros relacionados con la Sr. Eduardo Choquehuanca Cayo teniendo como conclusión que no tuvo vínculo laboral por planilla en el periodo mencionado(...).

Que, mediante Informe N°1050-2024-SGT-GA/MDCGAL de fecha 02 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Tesorería Informa que (...) de la evaluación de la solicitud formulado en los documentos de la referencia, se puede evidenciar que el administrado ha requerido de forma genérica, para ser atendido dentro de los plazos de ley, debe precisar el documento específico de su interés (...).

Que, mediante Informe N°3527-2024-SGL-GA/MDCGAL de fecha 06 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Logística informa a través del Informe N°680-2024-UA-GA/MDCGAL, que la Unidad de Adquisiciones, indica que (...) de la evaluación de la solicitud formulado en los documentos de la referencia, se puede evidenciar que el administrado ha requerido de forma genérica, para poder atender debe precisar el documento específico de su interés (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Cabe Precisar que, el artículo 13°. Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes: (...) 13.2"expresión concreta y precisa del pedido de información" del reglamento de la ley del transparencia y acceso a la información pública aprobada con D.S. N° 007-2024-PCM y conforme el Artículo 13.-Denegatoria de acceso; de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada".

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por las áreas poseedoras de la información y conforme a la normativa vigente aplicable, se concluye que, NO ES FACTIBLE atender el pedido de información pública materializada en la Solicitud N°054-2024 Con CUD N°178761 de fecha 21 de noviembre de 2024." (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente requirió a la entidad documentación laboral relativa al señor Eduardo Choquehuanca Cayo, conforme a la sección Antecedentes de la presente resolución.

Con relación al requerimiento de expresión concreta y precisa de los pedidos contenidos en el solicitud:

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 044-2025-GSGII/MDCGAL remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando con fecha 26 de diciembre de 2024, se notificó al domicilio del administrado, la Carta N° 836-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de diciembre de 2024 a través de la cual se comunicó al recurrente, entre otros, que la Subgerencia de Logística indicó a través del Informe N°3527-2024-SGL-GA/MDCGAL que la que la Unidad de Adquisiciones que habiéndose realizado la evaluación de la solicitud se evidenció que las peticiones formuladas son genéricas, requiriendo se especifique los documentos de su interés para proceder con la atención, no cumpliéndose con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶.

Al respecto, considerado que mediante el documento de descargos la entidad requiere al administrado subsane la solicitud debiendo tener esta la expresión concreta y precisa del pedido, es importante señalar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(…)

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información (…)”
(subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud:

“(…)

Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado. (...)"

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente fue presentada el 21 de noviembre de 2024, la entidad contaba hasta el día 25 de noviembre del mismo año para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que la solicitud no era concreta o precisa. Sin embargo, se advierte que la entidad recién a través la Carta N° 836-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual fue notificada al domicilio del recurrente el 26 de diciembre de 2024; por lo que, no se cumple con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente

Por tanto, se aprecia de autos que la entidad no ha cumplido con el procedimiento señalado en párrafos precedentes; además, a la fecha dicha subsanación es extemporánea, debiendo entenderse admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a su atención en los términos señalados en la solicitud presentada por el recurrente.

Sumado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)"⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene "(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"¹⁰. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular. Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En ese contexto, el requerimiento de la entidad destinado a que el recurrente especifique con claridad la documentación que requiere respecto, no resulta amparable por esta instancia, atendiendo a la asimetría informativa entre la entidad y los ciudadanos, debido a que es la entidad la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados relación laboral relativa al señor Eduardo Choquehuanca Cayo. A mayor abundamiento, vale precisar que las peticiones formuladas en la solicitud del recurrente resultan comprensibles en toda su extensión: por lo que, a criterio de esta instancia, la solicitud no requiere aclaración alguna para su atención.

En consecuencia, este colegiado debe desestimar el requerimiento de precisión o aclaración de la petición formulada en la solicitud materia de análisis.

Con relación al requerimiento de la documentación laboral relativa al señor Eduardo Choquehuanca Cayo:

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

- “(…)
16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad con Oficio N° 044-2025-GSGII/MDCGAL remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la

solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando con fecha 26 de diciembre de 2024, se notificó al domicilio del administrado, la Carta N° 836-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de diciembre de 2024 a través de la cual se comunicó al recurrente, entre otros, que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos indicó mediante el Informe N°3070-2024-SGGRH-GA/MDCGAL que el Área de escalafón habiendo evaluado la solicitud correspondiente a los ítems 5, 6, 7 y 8 de la solicitud señala que luego de haber realizado la búsqueda en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos informó que no se encontraron registros relacionados con el señor Eduardo Choquehuanca Cayo expresando que no tuvo vínculo laboral por planilla en el periodo mencionado.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en su conjunto no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido; más aún, si la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos se ha limitado a señalar la inexistencia de información relacionada con el Eduardo Choquehuanca Cayo respecto al vínculo laboral en el periodo indicado relacionado únicamente con las peticiones contenidas en los ítems 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, sin emitirse mayor argumento respecto de la posibilidad de la existencia de otro tipo de modalidad contractual suscitado al interior de la entidad, así como de las demás peticiones formuladas como son las contenidas en los 1, 2, 3, 4 y 9 de la solicitud

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹¹, en el cual se estableció que **“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”**. (subrayado y énfasis agregado)

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda del íntegro de la información requerida en la solicitud al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar de sus avances y resultados al recurrente o, de ser el caso, la imposibilidad de brindársela por no haberse podido recuperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del

¹¹ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS¹².

En este contexto, es necesario reiterar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión fehacientemente corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega, para lo cual la entidad debe proceder conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en la solicitud; o, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por otro lado, el recurrente solicitó en su recurso impugnatorio que esta instancia proceda a la sanción de los funcionarios involucrados en la tramitación de su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

¹³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁵ En adelante, Ley N° 27444.

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En esa línea, el artículo 249 de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de sanción formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

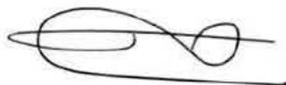
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL**

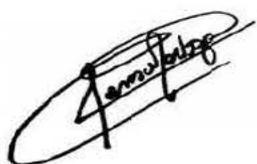
¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."